GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III, y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tipos penales, que conforman la llamada Parte Especial de la Codificación Punitiva, tienen estructuralmente una función de orden descriptivo, puesto que definen en términos impersonales lo que ha de hacerse u omitirse para colmar los extremos que el legislador precisa a efecto de que se aplique la consecuencia jurídica prevista, esto es, la pena, lo que significa que la definición típica debe, en claros enunciados, conformar el marco o figura a la que ha de adaptarse cabalmente el obrar humano en cada caso sometido a análisis, pues sólo cuando esto se actualiza puede proclamarse que se colma la hipótesis legalmente diseñada en términos abstractos.

Entendido así, parecería que las figuras delictivas agotan su cometido con la pura descripción de la conducta punible, lo que no es ni remotamente cierto, porque el tipo penal tiene un sentido teleológico; no se crea para la pura definición de específicas conductas, sino que al precisarlas intenta una finalidad bien obvia: preservar un valor que por su alta jerarquía, por su relevante importancia, interesa no sólo a su titular, sino al grupo comunitario en general, por

lo que su vulneración o puesta en riesgo se conminan con la más drástica de las medidas: la sanción penal.

Para determinar los extremos de esa consecuencia jurídica, esto es, el mínimo y máximo de los castigos que han de asignarse a cada especie típica, el legislador ha de justipreciar no sólo la índole y magnitud del bien materia de la salvaguarda, sino también las consecuencias que su afectación genera, tanto las de orden directo, que resiente la víctima o el ofendido, sino también las que impactan a la comunidad dentro de la que el hecho delictivo se produce.

Así, es atendiendo a esas premisas que se orienta la política criminal del Estado, esto es, los factores que toma en cuenta para enfrentar las conductas criminosas, no únicamente en cuanto a las penas con que se les conmina, sino también el tocante a su prevención y efectiva cumplimentación. De ahí que se entienda que en condiciones de baja incidencia delictiva, lo que importa es la represión pura de los casos concretos y aislados, sin tomar en cuenta otros elementos que sean a ello ajenos, pues se trata de imponer una medida de contención al proceder antisocial considerado en sí. Por ende, habrá de tener un propósito aflictivo o expiatorio, pues se intenta que a través del sufrimiento que la pena representa, se punifique a quien la mereció y se le ponga en condiciones de regresar al seno social, sin tener ya la intención de repetir lo que causó el detrimento o lesión.

Pero al obrar de tal modo, se deja de lado a quien ha de ser, por antonomasia, protagonista en el tratamiento sancionatorio: la víctima, supuesto que ni siquiera se le da intervención, menos derechos, en el proceso correspondiente, amén de que, por ello mismo, no se hace esfuerzo porque sea resarcida del daño que le fue infligido, cuya reparación tendría que ser siempre una de las primeras pretensiones.

Por esa razón los códigos penales que seguían la sistemática ya indicada, de corte acusatorio o mixto, no podían seguir rigiendo en la medida en que fueron cobrando importancia creciente los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo a las víctimas de delitos, lo que generó incluso un trascendente cambio a nivel de la Constitución General de la República y, casi concomitantemente, el imperativo también en la Carta Magna de que todas las entidades federativas juzguen a los inculpados a través de un Sistema Acusatorio y Adversarial, que utiliza, como principal herramienta, la oralidad, para así

respetar, entre otros, los principios de transparencia, continuidad, inmediación y celeridad.

En observancia a ello, los Códigos Punitivos experimentaron un cambio, para otorgar a las víctimas la atención y el protagonismo que pretéritamente les fueran negados, lo que ocasionó no sólo darles derechos procesales, sino también que se intensificaran mecanismos alternos de solución del conflicto representado por el delito, pero también que se flexibilizaran los castigos y que hubiera una extensión en los beneficios a que podía hacerse acreedor el inculpado, lo mismo que un aumento en los delitos perseguibles sólo por querella, cuenta habida que la víctima debía ser considerada para el efecto de que decidiese si se aperturaba o no enjuiciamiento en contra de quien le había irrogado el daño, pues lo que realmente importaba era que éste se restañase.

La sistemática de la que antes se habla, que se sustentaba en el binomio victimario-víctima, en el afán resarcitorio dejó de considerar el efecto que el delito causa también en la sociedad, sobre todo, cuando las circunstancias que en ella prevalecen son las de una desbordada inseguridad, producida por fenómenos multifactoriales, entre los que destacan la falta de respeto a principios éticos que antaño sustentaban las relaciones interpersonales, así como el desdén por contenciones en la comisión misma de los hechos delictivos, pues una gran parte de los que ahora se producen evidencian violencia desmedida, brutalidad sorprendente y hasta saña inexplicable.

Ante esa realidad incontestable, la política criminal del Estado debe reconducirse, para tomar en cuenta el inocultable reclamo social de enfrentar con mayor vigor y efectividad a quienes la afectan con su conducta reprobable. Es por ello que se determinó introducir enmiendas y adiciones en el Código Penal, en vertientes fundamentales: La eliminación del requisito de procedibilidad relativo a la querella, en aquellos casos en que el valor jurídicamente protegido es de tal índole que no puede considerarse disponible por su titular. La supresión de excusas absolutorias o reducciones magnimizadas de sanciones en conductas que aunque pudieran parecer leves, su reiteración ha llevado a la intimidación colectiva. El ajuste de parámetros sancionatorios en supuestos típicos que, por las razones arriba mencionadas, fueron disminuyéndose paulatinamente, dejándolos en niveles que hoy no son los adecuados para una punición efectiva. La definición en términos estrictos, sin exigencias que parecen excesivas, de la reincidencia y la habitualidad, que surgirán en cuanto al dictarse sentencia por el nuevo delito cometido, se tenga la prueba del o de los pretéritamente realizados,

fijándose plazos de diez y quince años, respectivamente, para cada una de esas figuras, indicándose de manera bien clara cuál será la inmediata consecuencia de ubicarse dentro de ellas: hasta un tercio más de la condena fijada para el reincidente y hasta una mitad más para el habitual.

Como la magnitud de los sancionamientos tiene inmediato efecto en la posibilidad de que el procesado pueda acceder a beneficios al serle decretada sentencia definitiva, y advirtiéndose que en los últimos años las exigencias para ellos fueron cada vez más benignas, resulta menester también en ese punto hacer correcciones, las que se traducen fundamentalmente en reducir los montos máximos de las sanciones corporales que daban derecho a cada una de esas gracias. Así, la conmutación de la prisión por multa, sólo podrá operar cuando aquélla no exceda de dos años. La semilibertad condicionada requerirá que el encarcelamiento decretado no rebase los cuatro años. El trabajo en favor de la comunidad sólo se concederá cuando la prisión impuesta sea de un máximo de tres años y la condena condicional procederá únicamente en sancionamientos no mayores de dos años de cárcel. Además, para todos esos beneficios será menester ya no sólo que se presuma que el enjuiciado tiene un modo honesto de vivir, sino que habrá de acreditarlo positivamente, esto es, a su cargo correrá la prueba de que satisface tal condición, amén de que todos ellos se otorgarán sólo al primo delincuente en delito doloso y al que lo sea hasta la segunda vez en tratándose de delitos culposos.

Mención especial merece la novísima fórmula de tentativa punible que se incorpora al capítulo del robo, cuando su cuantía sea indeterminada, pues que si el apoderamiento indebido que se frustró o que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, de haberse realizado se matizaría con las calificativas atinentes a violencia en las personas, camino público o lugar desprotegido o solitario; morada ajena o lugar cerrado o con participación de dos o más personas, se considerará también una tentativa calificada y, consecuentemente, al sancionamiento que originariamente se le impondría, podrá adicionarse otro, derivado de la agravante que en cada caso prevalezca. Además, justo por ese matiz calificado y en congruencia con el tratamiento que se otorga en el Código al robo consumado con determinadas calificativas, su tentativa sería elevada igualmente al rango de delito grave, adicionando la lista contenida en el artículo 11 del ordenamiento que se reforma.

En este contexto, se propone la adecuación de diversos dispositivos del Código Penal del Estado de Guanajuato, a saber:

El artículo 99-w se reforma con la finalidad de que solo en los delitos patrimoniales que se cometan de forma culposa el inculpado pueda —una vez cubierto íntegramente el daño y que demuestre tener un modo honesto de vivir— beneficiarse con la extinción de la acción penal; con lo que quienes cometan daños de una forma intencionada quedan excluidos de este beneficio, dejando a salvo a quienes se ven involucrados en su comisión sin tener intención en ello.

En relación con el artículo 114, se plantea su reforma en su párrafo primero a efecto de que la extinción de la acción penal procedente por el otorgamiento del perdón del sujeto pasivo, se conceda solo a aquellas personas que han cometido por primera vez un delito que se persiga por querella; por lo que los reincidentes en este tipo de conductas no serán beneficiados por esta previsión.

Tocante a los artículos 169 y 170, se formula propuesta de derogar, en ambos casos, su párrafo segundo, con lo que se busca que los delitos de privación ilegal de la libertad y servidumbre se persigan de manera oficiosa, tomando en consideración la trascendencia que representa atentar contra un bien jurídico tan preciado como la libertad de una persona.

Con respecto a los artículos 191 y 196, se prevé derogar en el primero —191— el párrafo cuarto, a fin de que todos los robos sin importar su cuantía sean susceptibles de que se les imponga una pena de prisión. Por lo que lo referente al robo que no exceda de veinte días de salario mínimo —también conocido como robo de bagatela—, sea contemplado ahora en el artículo 191, al cual —con este propósito—, se le estaría adicionando una fracción primera que señale la pena de prisión a que se hará acreedor quien cometa el delito de robo que no exceda la cuantía ya referida, pena que se propone vaya de dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa; por lo que también se hace necesario adecuar la actual fracción primera que ahora pasaría a ser segunda en lo relativo a los días multa que establece, pasando de cinco a diez días y fijando el parámetro mínimo de la cuantía en el equivalente a veinte salarios mínimos, conservando el parámetro máximo en no más de doscientos salarios. Por lo que respecta a las demás fracciones del artículo 191, estas conservan su contenido, sin embargo serán reubicadas en razón de la adición de la nueva fracción primera.

Asimismo, en el artículo 191 se propone reformar su párrafo tercero, para ajustar de un medio a un tercio la reducción que se puede otorgar al inculpado,

en caso de que repare íntegramente el daño que causó. Con ello, se conserva la finalidad de que exista un incentivo para reparar el daño a la víctima y además se dificulta la posibilidad de que el inculpado acceda a alguno de los beneficios contemplados por este Código.

Igualmente, se plantea derogar el párrafo cuarto del artículo 191, con el propósito de que todos los delitos de robo sin importar el monto del valor de lo robado, sean perseguidos de manera oficiosa por el Ministerio Público; con lo cual se posibilita someter a proceso penal al presunto responsable, aún y cuando no exista una denuncia en su contra, pero el Ministerio Público tenga conocimiento del acto posiblemente constitutivo de delito.

Producto de la adición realizada al artículo 191, se hace necesario adecuar las fracciones IX y XVIII del artículo 11, mismas que se refieren a la actual fracción IV que ahora pasa a ser fracción V, sin que ello modifique la naturaleza de las citadas fracciones del artículo 11.

En cuanto al artículo 192, se contempla reformar su párrafo segundo con la finalidad de introducir una nueva figura a nuestro Código Penal, siendo esta la tentativa de robo calificado, específicamente en los supuestos contemplado por las fracciones I, II IV y VI del artículo 194, es decir, que este se efectúe con violencia en las personas, o se cometa en camino público, o en morada ajena, o se realice con la participación de dos o más personas. De esta forma, se pretende que en estos casos de relevancia para la sociedad, las penas puedan ser aumentadas de dos meses a dos años seis meses de prisión.

En este contexto, se propone reformar la fracción IX del artículo 11, para efectos de que la tentativa de robo calificado se considere como un delito grave.

En cuanto a las figuras de reincidencia y habitualidad —que se reintroducirán a este Código—, se plantea adicionar un artículo 100-a, para que las penas que se impongan a los reincidentes o los inculpados habituales se puedan aumentar hasta en un tercio o una mitad más respectivamente; así como que estas figuras sean consideradas para el otorgamiento o no de los beneficios que establece el Código Penal. De esta forma, pretendemos que quien se encuentre en los supuestos de reincidencia o habitualidad reciba una sanción más alta y que además no le sean concedidos la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

GUANAJUATO, GTO.

Derivado de la adición del artículo 100-a, se hace necesario adecuar el artículo 101, por lo cual se reforma su párrafo primero, con la sola intención de que la remisión que se hace al artículo 100 quede establecida de forma precisa, ya que el texto actual remite al artículo anterior.

En esta coyuntura, también se propone la reforma de los artículos 45, 48, 103 y 105, con el objeto de restringir el rango de punibilidad necesaria para la obtención de los beneficios o sustitutivos de la pena. En el caso del artículo 45, se reforma su primer párrafo a fin de reducir el termino de la pena de cuatro a tres años para poder acceder a la sustitución de la misma por trabajo a favor de la comunidad, también se reforma su fracción III para que sea el inculpado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir. Asimismo, se adiciona una fracción IV que restringe la concesión del sustitutivo para el caso de los delitos dolosos y culposos a fin de evitar que se conceda a personas que cometan dos delitos dolosos o tres delitos culposos. También se reforma su último párrafo, para adecuar que cada día de prisión no compurgado se sustituirá por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Por lo que respecta al artículo 48, se reforma su primer párrafo a fin de reducir el termino de la pena de cinco a cuatro años para que al inculpado se le pueda conceder la semilibertad condicionada, también se reforma su fracción IV para que sea el inculpado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir; de igual forma, se adiciona una fracción V para restringir su concesión para el caso de los delitos dolosos y culposos a fin de evitar que se conceda a personas que cometan dos delitos dolosos o tres delitos culposos.

En el caso del artículo 103, este se reforma para reducir de tres a dos años el término de la pena para efectos de poder beneficiarse con la conmutación de la misma por multa.

En cuanto al artículo 105, se plantea se reforme su fracción I, a efecto de que se reduzca de tres a dos años el requisito para que la condena condicional suspenda la sanción privativa de libertad; y su fracción IV para que sea el inculpado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir.

Por otra parte, no pasa desapercibido para las y los Iniciantes la reciente reforma al artículo 26 Apartado B último párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en materia de desindexación del salario mínimo y unidad de cuenta— y toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emitió ya el valor de la Unidad de Medida y Actualización[1] estableciendo que la misma tendrá un valor diario, mensual y anual, estimamos que en el marco de la reforma al Código Penal del Estado, al no incidir en la totalidad del ordenamiento, sino de manera esencial en la figura del robo, esta no es la reforma idónea para proponer la adecuación al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atentos además a que el término para realizar la adecuación de la desindexación vence el 28 de enero de 2017, y toda vez que el Congreso del Estado está realizando un ejercicio para ubicar todos los ordenamientos susceptibles de reforma, consideramos más adecuado un decreto de modificación múltiple[2] para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, nos permitimos someter a la consideración del Congreso del Estado por su conducto, la siguiente iniciativa de:.

D E C R E T O

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11, fracciones IX y XVIII; 43, párrafo primero; 45, párrafos primero y segundo y fracción III; 48, párrafo primero y fracción IV; 99-w; 101, párrafo primero; 103; 105, fracciones I y IV; 114, párrafo primero; 191, párrafo tercero y la actual fracción I que se ubica como fracción II; y 192, párrafo segundo; se **adicionan** los artículos 45, con una fracción IV; 48, con una fracción V; 100-a; 191, con una fracción I, recorriéndose las actuales fracciones I, II, III y IV como fracciones II, III, IV y V; y se **derogan** los artículos 169 en su párrafo segundo; 170, en su párrafo segundo; 191, en su párrafo cuarto; y 196, todos ellos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

---

[1] Diario Oficial de la Federación del 28 de enero del 2016. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016.

[2] En opinión de **QUINTANA** Valtierra, Jesús y **CARREÑO** García, Franco «Debe tenerse presente que a través de un decreto de modificación se puede afectar a varias leyes anteriores, siempre y cuando exista unidad de materia o de causa de la modificación pretendida». **QUINTANA Valtierra, Jesús y CARREÑO García, Franco.** *Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Principios Generales.* Primera Edición, Porrúa, México, 2006, p. 201. En el mismo sentido se expresa Joaquín Meseguer Yebra, en lo que denomina «modificaciones múltiples», en **MESEGUER** Yebra, Joaquín. *Guía práctica para la elaboración de textos normativos.* Primera Edición, BOSCH, España, 2008, p. 147.

GUANAJUATO, GTO.

«**Artículo 11.-** Se consideran como...

I a **VIII.-** ...

IX.- Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción **V** del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía; **así como el robo calificado en grado de tentativa previsto en el artículo 192, con relación al artículo 18.**

X a **XVII.-** ...

XVIII.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción **V** del artículo 191.

XIX a **XXII.-** ...

Artículo 43.- Cuando sea pena autónoma el tribunal la aplicará dentro de los márgenes de la punibilidad asignada al tipo penal de que se trate, tomando en consideración los artículos 100, **100 a** y 101.

La jornada de...

Artículo 45.- El trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión podrá concederlo el tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de **tres** años y cumple con los siguientes requisitos:

I a **II.-** ...

III.- Que **acredite positivamente** un modo honesto de vivir.

IV.- Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo.

Cada día de prisión **no compurgado se sustituye por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.**

GUANAJUATO, GTO.

Artículo 48.- El juez o el tribunal podrán conceder al sentenciado la semilibertad condicionada si la pena de prisión que se le fije no excede de **cuatro** años y cumpla con los siguientes requisitos:
I a **III.-** ...

IV.- Que **acredite positivamente** un modo honesto de vivir; **y**

V.- Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo.

ARTÍCULO 99-w.- Cuando se cubra de manera íntegra el daño, **tratándose de delitos patrimoniales cometidos culposamente y que se persigan por querella,** hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite **positivamente** un modo honesto de vivir.

Artículo 100-a.- Hay reincidencia cuando quien haya sido condenado ejecutoriamente por tribunal nacional o extranjero por delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de diez años sea condenado nuevamente por delito doloso. Cuando concurra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada hasta en un tercio de su duración.

Hay habitualidad cuando quien ha sido condenado por dos sentencias ejecutorias haya sido condenado nuevamente por un tercer delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de quince años. Cuando concurra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada desde un tercio hasta un medio de su duración.

Cuando el sujeto activo se encuentre en los supuestos de reincidencia o de habitualidad no se le concederá la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

No habrá reincidencia ni habitualidad cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia respecto de sentencia anterior a la comisión del nuevo delito; ni cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, salvo el terrorismo.

GUANAJUATO, GTO.

Artículo 101.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez o el tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo **100** del presente código y las especiales siguientes:

I a IV.- ...

Artículo 103.- Cuando se trate de sentenciados que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, el juez o el tribunal podrán conmutar la pena de prisión, cuya duración no exceda de **dos** años, por multa, a razón de un día multa por cada día de prisión.

Artículo 105.- La condena condicional...

I.- Que no exceda de **dos** años;

II a III.- ...

IV.- Que **acredite positivamente** un modo honesto de vivir; **y**

V.- ...

Artículo 114.- El perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, **sólo cuando sea la primera vez que el inculpado delinque y** siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón otorgado...

Artículo 169.- Al particular que...

Derogado.

Artículo 170.- Al particular que...

Derogado.

Artículo 191.- A quien se...

I.- **De dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión.**

II.- De seis meses a dos años de prisión y de **diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.**

III.- De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando el robo exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de cuatrocientas.

IV.- De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ochocientas.

V.- De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando se modifique...

Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un **tercio** si se repara íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.

Derogado.

Artículo 192.- Para estimar la...

En los casos de tentativa de robo, cuando no se hubiere determinado su monto, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. **Si la tentativa versa sobre robo con alguna de las calificativas previstas por el artículo 194, fracciones I, II, IV o VI, la punibilidad se aumentará de dos meses a dos años seis meses de prisión.**

Artículo 196.- Derogado.»

GUANAJUATO, GTO.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 19 DE MAYO DE 2016
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

GUANAJUATO, GTO.

GUANAJUATO, GTO., A 19 DE MAYO DE 2016
DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA

DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO

DIP. ALEJANDRO TREJO ÁVILA

DIP. DAVID ALEJANDRO LANDEROS

DIP. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GUANAJUATO, GTO.

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE MAYO DE 2016
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

MIGUEL VALADEZ REYES
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

VÍCTOR FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
PRIMERA SALA PENAL

EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA PENAL

ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
TERCERA SALA PENAL

HÉCTOR TINAJERO MUÑOZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA CUARTA SALA PENAL

FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
QUINTA SALA PENAL

DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEXTA SALA PENAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GUANAJUATO, GTO.

JAVIER GÓMEZ CERVANTES
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA SÉPTIMA SALA PENAL

GLORIA JASSO BRAVO
MAGISTRADA ADSCRITA A LA OCTAVA SALA PENAL

PLÁCIDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
MAGISTRADO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL

FRANCISCO MEDINA MEZA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA DÉCIMA SALA PENAL

DIEGO LEÓN ZAVALA
MAGISTRADO ADSCRITO A LA PRIMERA SALA CIVIL

MA. ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ
MAGISTRADA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA CIVIL

FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA TERCERA SALA CIVIL

MA. CLAUDIA BARRERA RANGEL
MAGISTRADA ADSCRITA A LA CUARTA SALA CIVIL

MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL
MAGISTRADA ADSCRITA A LA QUINTA SALA CIVIL

FERNANDO REYES SOLÓRZANO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEXTA SALA CIVIL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GUANAJUATO, GTO.

ELOY ZAVALA ARREDONDO
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA SÉPTIMA SALA CIVIL

JOSÉ LUIS ARANDA GALVÁN
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
OCTAVA SALA CIVIL

MARTHA ISABEL VILLAR TORRES
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA ADSCRITA
A LA NOVENA SALA CIVIL

CAROLINA OROZCO ARREDONDO
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
DÉCIMA SALA CIVIL